

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO ARRAZOLA MOLINARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” Y PORVENIR SA
RADICACION: 13001-3105-003-2021-00387-00

SECRETARIA:

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia informándole que vino por Impedimento de la titular del Despacho tal como se evidencia a continuación:



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SGC

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, Y AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

INFORMACION DE LA DILIGENCIA			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, Y AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
No. de Radicado	13001-31-05-002-2019-00435-00		
DEMANDANTE	ARMANDO ARRAZOLA MOLINARES		
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.		
Fecha de diligencia	25 DE NOVIEMBRE DE 2021		
Hora de inicio	2:30 PM	Hora de cierre	2:49 PM
Lugar/Nombre del predio	Av. Pedro Heredia, Sector Barrio Amberes, Calle 31 # 39 – 206		
Objetivo	Determinar, Resolver un impedimento		
DESARROLLO DE LA DILIGENCIA			
<p>INSTALACIÓN E IDENTIFICACIÓN: Se deja constancia de la asistencia del demandante ARMANDO ARRAZOLA MOLINARES, apoderado Judicial del demandante Dr. YESID YEPES ACOSTA, apoderada de Colpensiones Dra. ANA ROSA ALVIS PEREZ, apoderado de PORVENIR, la firma Lopez y Asociados SAS, concurre el abogado de esa compañía Dr. MAYCOL SANCHEZ VELEZ.</p> <p>Auto Interlocutorio No. 2071</p> <p>AUTO DE IMPEDIMIENTO (consideraciones en audio)</p> <p>Considera el despacho que se configura la casual de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 141 del CG del P, como se dijo, con respecto a la COMPAÑÍA DE ABOGADOS LOPEZ Y ASOCIADOS SAS, en consecuencia, , el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P. con respecto a la la firma Lopez y Asociados SAS.</p> <p>SEGUNDO. Disponer el envío del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Cartagena</p> <p>TERCERO. Por secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y dispóngase la respectiva compensación ante la Oficina Judicial.</p> <p>No siendo otro el objeto de la presente se da por concluida.</p> <p>Por lo anterior, no le es dable adoptar ninguna decisión distinta a la adoptada en esta audiencia, por los argumentos expuestos.</p> <p>Las partes quedan notificadas en estrado.</p> <p>LINK: AUDIENCIA</p>			
PARTICIPANTES			
Nombre	Cargo	Firma	
CLAUDIA ANGÉLICA MARTINEZ CASTILLO	JUEZ		
ARMANDO ARRAZOLA MOLINARES	DEMANDANTE	ASISTIÓ	



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SGC

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, Y AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

YESID YEPES ACOSTA	APODERADO SUSTITUTO DEMANDANTE	ASISTIÓ
ANA ROSA ALVIS PEREZ	APODERADA DE COLPENSIONES	ASISTIÓ
MAYCOL SANCHEZ VELEZ	APODERADO DE PORVENIR	ASISTIÓ

CLAUDIA ANGÉLICA MARTINEZ CASTILLO

JUEZ

Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-
Cartagena, 28 de enero de 2022.-

EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre la aceptación o no del Impedimento suscitado por la titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso.-

Mediante auto suscrito en fecha 25 de noviembre de 2021 y proferido en Audiencia de Conciliación y Primera de Trámite la funcionaria impedida invoca la causal contenida en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P. la cual dispone lo siguiente:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Lo anterior con base en el hecho de que su hija MARIA CAMILA MACHADO MARTINEZ labora desde el 3 de noviembre de 2021 con la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS, y que al reintegrarse al ejercicio de sus funciones como Juez a partir del 1º de noviembre de 2021, advirtió que por Escritura Pública de abril de 2021, la demandada PORVENIR SA confirió poder a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS SAS para que ejerza la representación judicial de dicha compañía en el proceso ordinario laboral adelantado en su contra por el señor ARMANDO ARRAZOLA MOLINARES y es por ello que sustenta su impedimento en la causal antes mencionado (escuchado del audio).-

Al respecto se tiene que en estos asuntos existe pronunciamiento por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta consejero Ponente: Alberto Yépez Barreiro que en alguno de sus apartes manifiesta lo siguiente:

“los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, es con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.-

La declaratoria de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional” a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.

Es por ello que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, solo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo dela declaratoria de impedimento.

Además de lo anterior es necesario que la causal de impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento de asunto”

Con fundamento en lo anterior se advierte que fue una causal de impedimento invocada por la Juez CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO (10 del artículo 141 del C.G.P.) y al revisar la fundamentación por ella alegada para el impedimento se concluye que en virtud de que su hija trabaja para la firma LOPEZ Y ASOCIADOS SAS quien representa judicialmente a una de las demandadas (PORVENIR SA) la convierte en acreedora de dicha firma, por lo que este Juzgado admitirá el impedimento que nos ocupa y una vez en firme el presente auto se ordenará su Radicación y pasar al Despacho para poder con la actuación que sigue.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Admítase el impedimento suscitado por la doctora CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO, Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena por las motivaciones antes esbozadas.-

2°. En consecuencia de lo anterior Aprehéndase el conocimiento de la demanda y se ordena para que por Secretaría se realice su Radicación.-

3°. Hecho lo anterior, pase el expediente al Despacho para estudiar la actuación subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HFG', written over a light gray grid background.

**HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ**